

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.142-2025

[16 de octubre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA EXPRESIÓN “SOLO”,
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32 INCISO PRIMERO DE LA LEY N°
18.287, SOBRE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE
POLICÍA LOCAL

[REDACTED]

EN EL PROCESO ROL N° 47.147-2023, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE
POLICÍA LOCAL DE NOGALES, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE
APELACIONES DE VALPARAÍSO BAJO EL ROL N° 509-2024 (POLICÍA LOCAL)

VISTOS:

Que, con fecha 17 de enero de 2025, [REDACTED] ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “solo”, contenida en el artículo 32 inciso primero de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para que ello incida en el proceso Rol N° 47147-2023, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Nogales, en conocimiento de la Corte Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N° 509-2024 (Policía Local).

La disposición legal impugnada dispone lo siguiente, en su parte destacada:

“Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local

(...)

ARTICULO 32°. *En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.*

Conocerá de él la Corte de Apelaciones respectiva y se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Indica la parte requirente que la gestión pendiente corresponde a un recurso de hecho tramitado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, originado a propósito de la causa Rol 47.147 del Juzgado de Letras de Policía Local de Nogales. Explica que el 29 de noviembre de 2023 ingresó parte policial de 28 de noviembre de 2023, denunciándose que habría chocado el vehículo conducido por don Juan Manuel Toro Muñoz en la Ruta 5 Norte y que luego se habría fugado del lugar.

Refiere que la empresa Rental Center and Service SpA presentó querella infraccional y demanda civil con fecha 5 de enero de 2024, exigiendo el máximo de las sanciones legales y la suma de \$13.365.448.- por concepto de indemnización de perjuicios. Agrega que, con fecha 16 de enero de 2024, denunció penalmente falsificación de instrumento público. Luego, el día 17 de mayo de 2024 confirió patrocinio y poder a abogados y con fecha 22 de mayo de 2024 optó por la presentación escrita de la contestación de la demanda, solicitando notificación por correo electrónico, petición que fue concedida por el tribunal.

Indica que en el comparendo de contestación y prueba se presentó con todos sus medios probatorios, incluyendo 2 testigos y detalle de TAG emitido por Autopista Central que advertía circulación sin TAG el día 28 de noviembre de 2024, solicitando, además, oficio a Autopista Central, que posteriormente confirmó que su vehículo no tuvo circulación entre los días 27 a 29 de noviembre de 2024. En dicho contexto, anota que en presentación de 23 de julio de 2024 la contraparte presentó incidente de nulidad por falta de emplazamiento respecto del comparendo de 22 de mayo de 2024, el cual fue acogido por resolución de 28 de agosto de 2024, anulándose el comparendo y citándose a uno nuevo para el 9 de octubre de 2024.

Anota que para notificar el fallo que acogió el incidente de nulidad, el tribunal arbitrariamente optó por notificar a sus abogados por carta certificada, abandonando la modalidad de notificación por correo electrónico previamente solicitada y concedida. Posteriormente, en octubre de 2024 presentó incidente de nulidad por falta de emplazamiento, el cual fue resuelto con fecha 6 de noviembre de 2024, señalándose que se había declarado la nulidad de todo lo obrado en audiencia de contestación y

prueba, incluyendo el escrito de contestación y la resolución que accedió a notificar por correo electrónico.

Sostiene que el motivo principal de su apelación se sostuvo en que la nulidad del comparendo de 22 de mayo de 2024 no acarrea la nulidad de la presentación de la contestación por no ser actos conexos, ya que la nulidad del comparendo importa la nulidad de los actos en él ocurridos, no actos previos como la presentación de contestación escrita. Explica que por resolución de 12 de noviembre de 2024, aplicando el precepto legal impugnado del artículo 32 inciso primero de la Ley 18.287, el Juzgado de Policía Local de Nogales declaró inadmisibile el recurso de apelación, por lo que presentó recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Al fundar el conflicto constitucional, el requirente sostiene que la aplicación del artículo 32 inciso primero de la Ley N° 18.287 vulnera las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

Respecto a la vulneración del debido proceso, argumenta que en el evento de aplicar el precepto legal impugnado en la gestión pendiente se infringe lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que asegura a toda persona que el legislador establecerá siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Cita jurisprudencia del Tribunal en STC Rol N° 7920-19, que establece que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal, consistiendo en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y que el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales.

Sostiene que el derecho al recurso o derecho a impugnar se traduce en actos procesales de las partes que han sufrido un agravio por la dictación de una resolución judicial para dejar sin efecto lo resuelto, apuntando su finalidad al resguardo del derecho de defensa del perjudicado por la resolución judicial, evitando situaciones de injusticia y la enmienda de la eventual falibilidad cometida por el órgano jurisdiccional inferior.

Agrega que en este caso es aún más acuciante contar con la posibilidad de revisión por parte de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, toda vez que el incidente de nulidad de lo obrado rechazado por el Juzgado de Letras de Nogales es por actos propios de dicho tribunal, siendo necesario ventilar el asunto ante el órgano jurisdiccional superior.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad ante la ley, argumenta que el precepto legal impugnado trata por igual situaciones que son diversas, incurriendo en una discriminación arbitraria. Explica que si no estuviera en un procedimiento ante un Juzgado de Policía Local y el litigio se substanciara ante un

Juzgado de Letras, sería posible presentar recurso de apelación por disposición del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

Añade, en fin, que al aplicar el precepto legal cuya inaplicabilidad pretende, se produce un tratamiento desigual, arbitrario e injustificado que no tiene justificación racional, citando jurisprudencia del Tribunal que señala que los preceptos de excepción pueden incurrir en diferencias arbitrarias y ser contrarios a la Constitución si producen menoscabo y carecen de fundamento o justificación.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala con 24 de enero de 2025, a fojas 22. Se confirió traslado a las demás partes para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Posteriormente, fue declarado admisible, a fojas 180, en resolución de 7 de marzo de 2025. Se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada y a los órganos constitucionales interesados.

En presentación de fojas 192, de 28 de marzo de 2025, la parte requirente detalla los aspectos procesales de tramitación de la gestión invocada y reitera, al explicar el conflicto constitucional, que es urgente garantizar el derecho al recurso o derecho a impugnar por haber sufrido un agravio o gravamen, evitando situaciones de injusticia, el respeto del derecho objetivo y la enmienda de la eventual falibilidad cometida por el órgano jurisdiccional de grado inferior al ejercer su función jurisdiccional.

Precluido lo anterior, a fojas 277, por decreto de 8 de abril de 2025, se dispuso traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 14 de agosto de 2025 oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado señor Rodrigo Tapia Salvo, por la parte requirente. Fue adoptado acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por el relator a fojas 291.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don [REDACTED] deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 32 de la Ley 18.287, en cuanto, en el procedimiento de policía local, restringe el recurso de apelación a las sentencias definitivas y a las resoluciones que hagan imposible la

continuación del juicio. La acción requiere la inaplicabilidad del precepto en el proceso judicial actualmente en tramitación ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el rol 509-2004, relativo a recurso de hecho por la negativa a conceder la apelación deducida por su parte contra una resolución del Juzgado de Policía Local de Nogales, que resolvió un incidente de nulidad de lo obrado presentado el 14 de octubre de 2024 y resuelto el 6 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: Que el requirente sostiene que el artículo 32 inciso primero de la Ley 18.287, aplicado a la gestión judicial pendiente, contraviene lo dispuesto por el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta Fundamental al afectar el derecho a la defensa por restringir el acceso al recurso, en circunstancias de que el legislador estaría obligado a contemplar la posibilidad de revisión de las decisiones judiciales. Asimismo, agrega, la aplicación del inciso impugnado contraviene lo preceptuado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, al establecer una diferencia que no es razonable, frente a la regulación de otros procedimientos que sí admiten recursos contra este tipo de resoluciones intermedias.

TERCERO: Que para resolver el primer punto propuesto hemos de tener en cuenta que el derecho al recurso, que no está expresamente establecido en la Constitución, se incorpora a ella en virtud de lo prescrito, efectivamente, por su artículo 19 N°3, en cuanto el debido proceso exige un derecho a la defensa que, a su vez, en general contempla lo que se ha llamado el doble conforme, que importa una revisión de lo resuelto, a pedido de la parte agraviada. Pero no cabe olvidar que esa exigencia, que se denomina derecho al recurso, no es absoluta y se circunscribe a las decisiones finales, e incluso a su respecto hay procedimientos que pueden legítimamente no contemplar recursos, y, por otra parte, ese derecho no se refiere a un tipo particular de remedios procesales de doble conformidad, por lo que tampoco puede afirmarse que exista siempre un derecho a contar con apelación.

CUARTO: Que para demostrar el punto podemos recurrir a los tratados internacionales ratificados por Chile que abordan el tema. Es verdad que en este requerimiento no han sido invocados, pero como nuestra Constitución Política no incluye de manera expresa el derecho al recurso, y por ende no lo regula, es legítimo acudir a esos tratados para coadyuvar en la recta interpretación que, respecto de los recursos, cabe dar a la norma genérica del artículo 19 N°3 inciso sexto de nuestra Ley Fundamental. Pues bien, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 N°2 letra h) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 N°5) contemplan de modo expreso el derecho al recurso, pero en primer término cabe destacar que lo regulan respecto de causas penales. Podemos superar ese primer obstáculo concluyendo que tales reglas contemplan principios que deben también ser aplicables a otras ramas del derecho, pero aun así notemos que los dos tratados se refieren a decisiones finales: la Convención Americana, porque habla de los fallos. Y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, más claro, aún, porque habla de

fallos condenatorios, de la declaración de culpabilidad y de la pena impuesta, nada de lo cual se puede establecer en resoluciones intermedias. Esta limitación, además, tiene una razón de ser, porque respecto de las sentencias definitivas las leyes establecen recursos que en general, por sí mismos o por aplicación de otras normas procesales atinentes, permiten revisar o corregir también las irregularidades procesales previas graves, tal como ocurre con la causal de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo o, precisamente, con los artículos 32 y 34 inciso segundo de la Ley 18.287, el primero, además, con relación a los artículos 79, 80 y 83 del Código de Procedimiento Civil, de manera que las infracciones en que pueda incurrir el juez de base en decisiones intermedias no dejan en la indefensión al afectado, si es que existe, como en efecto existe en el caso sublite, un recurso amplio contra la sentencia definitiva.

QUINTO: Que en lo que dice relación con la igualdad ante la ley, como ya se ha dicho repetidamente por este tribunal (sentencias de los roles 13.334, 13.531, 14.436 y 14.654, solo por citar algunas) no puede analizarse la garantía de igualdad sin un baremo de comparación que se refiera a procedimientos similares, porque de lo contrario se estaría postulando la existencia de un solo modelo procesal, y, además, ese modelo, que resulta siempre ser solamente legal, se estaría confundiendo con un diseño de orden constitucional. En la especie se quiere comparar el procedimiento de Policía Local con uno seguido ante un juez de letras. Ante todo, ¿de qué juez de letras se habla? Porque el juez de lo laboral o el de familia, ambos letrados y pertenecientes al Poder Judicial, regulan sus respectivos procedimientos conforme a normas que también restringen la apelación (artículo 476 del Código del Trabajo y artículo 67 N°2 de la Ley 19.968). Ya esa constatación demuestra que la Ley 18.287 no contradice, sino que se ajusta perfectamente, a la tendencia de toda la legislación procesal actual (procesal penal incluida), de modo que mal puede predicarse que se trate de una norma que contradiga la igualdad. La comparación que quiere hacer el requirente utiliza como medida, entonces, aunque no se diga expresamente, al juicio ordinario civil, pero evidentemente un juicio especial es tal precisamente porque no es el ordinario; esto es, porque no se ajusta a los trámites procesales de ese juicio general, sin perjuicio de que la naturaleza misma del proceso de Policía Local, en el que pueden coexistir acciones infraccionales y civiles, es en sí diferente a la relativa a una acción civil ordinaria; ello, además, sin considerar que el propio Código de Procedimiento Civil, al que desde luego no se le puede suponer rango constitucional, contiene en sí mismo procedimientos diferentes, de manera que el requirente habría debido explicar por qué alguno de esos procedimientos deba transformarse en modelo que obligue al legislador a seguirlo, al menos respecto del derecho al recurso, en todos los demás.

SEXTO: Que, por otra parte, los Juzgados de Policía Local ya desde su misma estructura y organización, dependencia y competencia, forman un estamento separado del Poder Judicial, con reglas orgánicas y procedimentales diferentes, y es la propia naturaleza, cuantía y búsqueda de celeridad que a esos procedimientos

corresponden, lo que justifica esa regulación distinta. Lo que el legislador queda obligado a respetar no es la ritualidad meramente legal que corresponda a otros juicios, sino el resguardo de las reglas del debido proceso, pero dentro de ellas es perfectamente posible restringir los recursos, tal como lo hacen, por lo demás, varios otros procedimientos, como ya lo vimos. La comparación que se quiere invocar, entonces, es equivocada y parcial, porque no repara en la generalidad del ordenamiento y en los muchos procesos en que existen restricciones a la apelación, ni tampoco en las particularidades tanto orgánicas como funcionales de los Juzgados de Policía Local.

SÉPTIMO: Que, aunque esto no sea determinante, cabe igualmente advertir que en el proceso mismo que constituye la gestión pendiente las partes se encuentran en perfecta igualdad frente a la posibilidad de recurrir. Pero además y por sobre todo, puesto que el derecho al recurso no es absoluto, lo que interesa, para determinar la constitucionalidad de su alcance, según ya lo adelantábamos, es que la posibilidad de defensa efectiva, y con ella la racionalidad y justicia mismas del procedimiento se satisfaga, lo que ocurre plenamente si la sentencia definitiva es recurrible y en ese reclamo puede renovarse directa o indirectamente la lesión al derecho propio que se suponga cometida en una decisión intermedia, en tanto esa vulneración haya tenido influencia en la resolución final, tal como ocurriría si aquella vulneración hubiera impedido al demandado o denunciado defenderse y rendir prueba, y precisamente por ello la sentencia le fuera desfavorable.

OCTAVO: Que, de este modo, solo cabe concluir que restringir los recursos para permitir atacar con ellos solo la decisión final o aquellas que supongan una equivalencia con ésta, al poner término al juicio, es una decisión legítima del legislador en un procedimiento especial y breve, decisión que además va en consonancia con la tendencia legislativa evidenciada en varios procedimientos modernos, por lo que se trata de una atribución ejercida de manera razonable y justa, que no afecta ni la igualdad ante la ley, ni la debida protección de los derechos, ni la justicia y razonabilidad del procedimiento, todo ello ni en abstracto ni en este caso concreto.

NOVENO: Que se dirá, quizás, que resulta inconveniente tramitar un juicio completo para que finalmente, mediante el fallo de una apelación de la sentencia definitiva, la Corte de Apelaciones repare en el vicio intermedio y retrotraiga la causa, dilatando con ello el proceso, pero eso, con ser discutible, a todo evento constituiría una alegación de conveniencia procesal, un alegato de *lege ferenda*, pero no una reclamación de inconstitucionalidad.

DÉCIMO: Que por todas las razones anteriores, el requerimiento no puede prosperar.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR MERY ROMERO y MARIO GÓMEZ MONTTOYA estuvieron por **acoger** el requerimiento atendiendo a las siguientes razones:

1°. Estuvimos por acoger la acción de inaplicabilidad intentada en estos autos, por cuanto el artículo 32 de la Ley N° 18.287, al excluir recursos legales, impide a los superiores jerárquicos examinar lo resuelto por el juez de primera instancia en torno a un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, promovido por la denunciante en la gestión pendiente, lo que a su vez tuvo incidencia en el medio de notificación indicado por la requirente y lo que reclama como falta de debido emplazamiento. A nuestro juicio, la aplicación del precepto legal cuestionado produce efectos que resultan contrarios a las disposiciones constitucionales ligadas a la igualdad y al debido proceso. A ello nos referiremos en los motivos siguientes.

2°. Que es necesario tener presente que la norma impugnada se encuentra en el título III de la Ley nro. 18.287, apartado que reglamenta la apelación. Las normas de procedimiento, a su turno, se encuentran en el título I de ese cuerpo legal. Entre las particularidades de la apelación en los juicios de policía local está el que el tribunal de alzada podrá pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión en el petitorio respectivo.

3°. Que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Al mismo tiempo, la Carta Fundamental proclama que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Asimismo, corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de una investigación y procedimiento racional y justo.

Esta Judicatura Constitucional ha sentenciado que *“(el) derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”*. (STC 478 c. 14) (En el mismo sentido, STC 576 cc. 41 a 43, STC 699 c. 9, STC 1307 cc. 20 a 22, STC 1448 c. 40, STC 1557 c. 25, STC 1718 c. 7, STC 1812 c. 46, STC 1838 c. 11, STC 1876 c. 20, STC 1968 c. 42, STC 2111 c. 22, STC 2133 c. 17, STC 2354 c. 23, STC 2381 c. 12, STC 2657 c. 11, STC 2697 c. 17, STC 2687 c. 14, STC 2799 c. 14, STC 2853 c. 16, STC 2757 c. 41, STC 2743 c. 24, STC 2791 c. 24, STC 2983 c. 4, STC 3107 c. 7, STC 3309 c. 28, STC 3119 c. 19, STC 3649 c. 7, STC 5219 c. 10, STC 5418 c. 17, STC 5419 c. 17, STC 6411 c. 11, STC 6962 c. 11, STC 4222 c. 48, STC 5121 c. 13, STC 4379 c. 5, STC 4533 c. 5, STC 4972 c. 5, STC 4988 c. 5, STC 5104 c. 5, STC 5778 c. 5, STC 5993 c. 5, STC 5613 c. 5, STC 5751 c. 5, STC 5979 c. 5, STC 5999 c. 5, STC 6108 c. 5, STC 6163 c. 5, STC 6473 c. 5, STC 6349 c. 5, STC 6353 c. 5, STC 6381 c. 5, STC 6508 c. 5, STC 6750 c. 5, STC 6941 c. 5, STC 7076 c. 5, STC 7228 c. 5, STC 7232 c. 5, STC 7233 c. 5, STC 7311 c. 5, STC 7398 c. 5, STC 7430 c. 5, STC 7606 c. 5, STC 3969 c. 8, STC 4434 c. 55, STC 7641 c. 30, STC 6611 c. 4, STC 7060 cc. 11 y 15, STC 7061 cc. 11 y 15, STC 3625 c. 30, STC 3938 c. 16, STC 3770 c. 35, STC 7203 c. 31).

Dicho de otro modo, el artículo 19, número 3º, inciso sexto de la Carta Política establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva.

Sobre el derecho al recurso, éste ha sido definido como *“la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso”* (STC 1443 cc. 11 y 12) (En el mismo sentido, STC 2323 c. 23, STC 2452 c. 13, STC 2743 c. 26, STC 2791 c. 26, STC 3309 c. 17, STC 3119 c. 19, STC 3338 c. 7, STC 6411 c. 11, STC 5878 c. 18).

4°. Que resulta pertinente recordar que, tal como ha señalado esta Magistratura en sentencias precedentes, el recurso, como expresa la doctrina, es el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de

la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. No debemos perder de vista que *“(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso”* (MOSQUERA RUÍZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián [2010]: *Los recursos procesales*, p. 21. Editorial Jurídica de Chile, Santiago).

Además, aunque parezca una obviedad, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el *“(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante”* (COUTURE, Eduardo [1988]: *Vocabulario Jurídico*, p. 83. Ediciones Depalma, Buenos Aires).

5°. Que la posibilidad de impugnar una resolución judicial forma parte de los elementos esenciales de la garantía de un debido proceso. Tal como ha hecho presente nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso y, en tal sentido, la posibilidad de que el requirente pueda recurrir ante el superior jerárquico respecto de una decisión emanada del mismo tribunal llamado a adoptar las medidas para evitar dilaciones excesivas y paralizaciones del proceso judicial laboral, parece un presupuesto razonable de lo que puede entenderse como un justo y racional juzgamiento para el caso concreto.

6°. Que es por lo anteriormente descrito que esta Judicatura Constitucional ya ha señalado que *“la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia”* (STC 10.623-21, c. 19°).

7°. Que suele afirmarse en decisiones desestimatorias que, de acogerse la inaplicabilidad, esta Judicatura estaría creando un nuevo recurso o medio de impugnación en favor del agraviado, tarea que concierne exclusivamente al legislador. Para hacernos cargo de esa crítica, respondemos que el recurso de apelación ya se encuentra contemplado como un medio de impugnación generalmente aceptado contra las sentencias interlocutorias y definitivas de primer grado. La decisión estimatoria expresada por estos disidentes busca inaplicar aquella restricción, restaurando así en plenitud la competencia del Tribunal de Alzada.

8°. Que la imposibilidad de enmendar vía una apelación incidental las decisiones judiciales que inciden en la sustanciación de un proceso previo legalmente tramitado, como lo exige la Constitución, porque así lo dispone el legislador teniendo en cuenta el más fácil acceso a la justicia para los vecinos, y la aparente simplicidad de los procesos generalmente sustanciados en la judicatura de policía local, no tiene en cuenta que la Carta Fundamental establece en términos perentorios y vehementes que órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Tratándose la exigencia de un proceso previo legalmente tramitado de un elemento sustantivo, no nos cabe duda que circunscribir el recurso de apelación únicamente para la sentencia definitiva, vedándolo para otras resoluciones dictadas durante la sustanciación del proceso, constituye una contradicción entre el precepto legal impugnado -artículo 32 inciso primero de la Ley número 18.287- y la Carta Fundamental, cuestión que cabe remediar haciendo legal a la acción constitucional que estamos llamados a decidir.

En consecuencia, estuvimos por acoger el requerimiento de fojas 1 y declarar inaplicable el precepto legal cuestionado en la gestión en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el rol 509-2024 (Policía Local) por recurso de hecho.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ. La disidencia fue escrita por el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.142-25-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



E3CD1936-8A8C-4B9C-A37F-F8787F202B65

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.